



Asamblea General

Distr. general
6 de mayo de 2009
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional

61º período de sesiones

Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2009

Las reservas a los tratados en el contexto de la sucesión de Estados

Memorando de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. La reglamentación de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 23 de agosto de 1978)	4
A. El caso de los Estados de reciente independencia	4
1. El destino de las reservas formuladas por el Estado predecesor.	4
a) La presunción del mantenimiento de las reservas	4
b) La formulación de una “reserva que concierna a la misma materia”.	7
2. Nuevas reservas formuladas por un Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia	8
3. Cuestiones no resueltas por la Convención	10
a) Otros tipos de declaraciones	10
b) Las objeciones a las reservas	11
i) Destino de las objeciones formuladas por el Estado predecesor	11
ii) La formulación de objeciones por un Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia	13
iii) Destino de las objeciones emitidas respecto de las reservas formuladas por el Estado predecesor	14
iv) Nuevas objeciones respecto de las reservas mantenida por el Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia	14



v)	Objeciones respecto de las reservas formuladas por el Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia	15
c)	Efectos <i>ratione temporis</i> de una declaración por la cual un Estado de reciente independencia, cuando notifica su sucesión en un tratado, comunica que no mantiene una reserva formulada por el Estado predecesor.	15
d)	Efectos <i>ratione temporis</i> de una reserva formulada por un Estado de reciente independencia cuando notifica su sucesión en un tratado	15
B.	Otros casos de sucesión	16
III.	Análisis de la práctica	20
A.	La práctica relativa a los tratados depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas	20
1.	Reservas	21
a)	Estados sucesores que son Estados de reciente independencia	21
b)	Estados sucesores que no son Estados de reciente independencia.	22
2.	Objeciones a las reservas.	23
a)	Estados sucesores que son Estados de reciente independencia	23
b)	Estados sucesores que no son Estados de reciente independencia.	23
B.	La práctica relativa a los tratados depositados ante otros depositarios.	24
Anexo		
	Bibliografía resumida	26

I. Introducción

1. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969¹, no aborda la cuestión de la sucesión de Estados en materia de tratados. El artículo 73 de la Convención contiene, en efecto, una cláusula de salvaguardia en que se indica que “las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados [...]”. Una cláusula de salvaguardia análoga figura en el párrafo 1 del artículo 74 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 21 de marzo de 1986².

2. La Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, del 23 de agosto de 1978³ prevé, en su artículo 20, una reglamentación relativa a las reservas en el contexto de la sucesión de Estados. Sin embargo, esta disposición enfoca exclusivamente el caso de un “Estado de reciente independencia”, es decir, según la definición enunciada en el párrafo 1, apartado f) del artículo 2 de la Convención, “... un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor”. Así pues, la reglamentación de las reservas tal como está previsto en la Convención de Viena de 1978 abarca solamente el caso de sucesión cuando un Estado obtiene la independencia a raíz de un proceso de descolonización, lo que incluye asimismo a los nuevos Estados cuyos territorios estaban sujetos al régimen de mandato o de fideicomiso. Conviene señalar, además, que la Convención de Viena de 1978 no contiene ninguna disposición relativa a las objeciones a las reservas.

3. El presente estudio se subdivide en dos partes.

4. En la primera parte se hace una presentación general de la reglamentación prevista en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978, teniendo en cuenta los debates que se produjeron durante la Conferencia de Viena de 1977-1978, así como los trabajos llevados a cabo por la Comisión de Derecho Internacional antes de esta Conferencia. Se abordan asimismo algunas cuestiones a las que la Convención de Viena de 1978 no ofrece solución.

5. En la segunda parte del estudio se hace una reseña de la práctica en materia de reservas y objeciones a las reservas en el contexto de la sucesión de Estados. En una primera fase se examinará la práctica relativa a los tratados de los que el Secretario General de las Naciones Unidas es depositario. A continuación se mencionarán algunos elementos de la práctica relativa a otros tratados. En ese contexto, se tendrán asimismo en cuenta las respuestas a los dos cuestionarios que el Relator Especial dirigió, respectivamente, a los Estados y a las organizaciones

¹ Naciones Unidas, *Recueil de Traités*, vol. 1155, núm. 18232.

² Esta Convención todavía no está en vigor; véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986*, vol. II, Documentos de la Conferencia (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.94.V.5), documento A/CONF.129/15.

³ Naciones Unidas, *Recueil de Traités*, vol. 1946, pág. 3.

internacionales en 1999⁴. Sin embargo, conviene observar desde el comienzo que la gran mayoría de Estados u organizaciones internacionales (34 en total) que respondieron a dichos cuestionarios no facilitaron elementos de respuesta sobre la práctica en la materia.

II. La reglamentación de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 23 de agosto de 1978)⁵

A. El caso de los Estados de reciente independencia

6. A diferencia de los casos de unificación o de separación de Estados, que están regidos por las disposiciones de la Parte IV de la Convención de Viena de 1978, la norma básica establecida en la Parte III de ese instrumento en lo que respecta a los Estados de reciente independencia es la de “no sucesión”, es decir, que no hay devolución automática al Estado de reciente independencia de los tratados que vinculaban al Estado predecesor. Sin embargo, el Estado de reciente independencia puede voluntariamente notificar su sucesión en uno u otro de esos tratados.

7. Con arreglo a esta hipótesis, el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 reglamenta la cuestión de las reservas a los tratados en el marco de la sucesión en un tratado por parte de un Estado de reciente independencia. Sin perjuicio de algunas modificaciones menores de redacción, esta disposición corresponde al proyecto de artículo 19 que había sido adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 26º período de sesiones⁶.

1. El destino de las reservas formuladas por el Estado predecesor

a) La presunción del mantenimiento de las reservas

8. El párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 dispone que, si un Estado de reciente independencia guarda silencio cuando notifica la sucesión, se crea la presunción de que se mantiene cualquier reserva formulada por el Estado predecesor que fuera aplicable en la fecha de la sucesión de Estados respecto del territorio al que se refiera la sucesión⁷. Sin embargo, esta presunción se anula si al hacer la notificación de sucesión, se expresa la “intención contraria” o si en ese mismo momento el Estado sucesor formula una reserva “que concierna a la misma materia”.

⁴ Cuestionarios preparados por el Relator Especial para la cuestión de las reservas a los tratados, de conformidad con las disposiciones del párrafo 493 del informe de la Comisión del Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones.

⁵ Véase *supra*, nota 3.

⁶ El texto del proyecto de artículos, con los comentarios, figura en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (primera parte), págs. 174 y siguientes, párr. 85.

⁷ Esta disposición estipula que: “Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Parte o de Estado contratante en un tratado multilateral en virtud de los artículos 17 ó 18, se entenderá que mantiene cualquier reserva relativa a ese tratado que fuera aplicable en la fecha de la sucesión de Estados respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, exprese la intención contraria o formule una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva”.

9. La presunción del mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado predecesor ya había sido propuesta por el profesor D. P. O'Connell, relator de la International Law Association sobre la cuestión de "la sucesión de los nuevos Estados en los tratados y en determinadas otras obligaciones de sus predecesores"⁸. Fue también propuesta desde el principio por el primer Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Sir Humphrey Waldock. Éste se fundaba, particularmente, en la preocupación de respetar la intención real del Estado sucesor, para no crear una situación irreversible⁹, así como en una serie de elementos de la práctica que parecían aconsejar esta presunción¹⁰. El segundo Relator Especial sobre el tema, Sir Francis Vallat, se manifestó asimismo favorable a la presunción del mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado predecesor, pese a la opinión en contrario de algunos gobiernos que ya habían defendido la anulación de esta presunción¹¹.

10. La mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional se sumó a la opinión de los dos Relatores Especiales, y el comentario del artículo 19 finalmente aprobado por la Comisión contiene las explicaciones siguientes en favor de la presunción del mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado predecesor:

“En primer lugar, la presunción de una intención de mantener las reservas estaba indicada por el concepto mismo de la sucesión en los tratados del predecesor. En segundo lugar, no debe entenderse en general que un Estado ha asumido obligaciones más onerosas, a no ser que haya indicado inequívocamente su intención de asumirlas; y considerar, basándose simplemente en el silencio del Estado de reciente independencia, que ha renunciado a las reservas de su predecesor, equivaldría a imponerle una obligación más onerosa. En tercer lugar, si no hubiera presunción a favor del mantenimiento de las reservas, podría quedar desvirtuada irrevocablemente la

⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 49, párr. 17, “punto adicional” núm. 10: “Un Estado sucesor sólo podrá continuar la situación jurídica surgida como consecuencia de la firma o ratificación de su predecesor. Puesto que toda reserva delimita dicha situación jurídica, se desprende de ello que se pasará a ser sucesor en el tratado (en caso de que esto ocurra) con las reservas”.

⁹ El Relator Especial indicaba, a ese respecto, que “[...] si no hubiera presunción a favor del mantenimiento de las reservas, podría quedar desvirtuada irrevocablemente la intención real del Estado de reciente independencia, mientras que si hay tal presunción y ésta no corresponde a la intención del Estado de reciente independencia, este último podrá siempre remediar la situación retirando las reservas”; Tercer informe sobre la sucesión en materia de tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, documento A/CN.4/224 y Add.1 (en adelante: Waldock, Tercer informe), en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, pág. 55.

Este razonamiento es objeto de críticas en la doctrina. Véase en particular Imbert, Pierre-Henri, *Les réserves aux traités multilatéraux. Evolution du droit et de la pratique depuis l'avis consultatif donné par la Cour internationale de Justice le 28 mai 1951*, París, Pedone, 1979, pág. 309; el autor considera que “[...] no hay ningún motivo para pensar que el Estado no estudiará el texto de la Convención con suficiente detenimiento como para saber exactamente cuáles son las reservas que desea mantener, abandonar o retirar” (traducción de la Secretaría).

¹⁰ Waldock, Tercer informe, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, págs. 51 a 53.

¹¹ Primer informe sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, por Sir Francis Vallat, Relator Especial, documento A/CN.4/278 y Add.1 a 6 (en adelante: Vallat, Primer informe), en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (primera parte), págs. 53 y 54.

intención real del Estado de reciente independencia, mientras que si hay tal presunción y ésta no corresponde a la intención del Estado de reciente independencia, este último podrá siempre remediar la situación retirando las reservas.”¹²

11. Durante la Conferencia de Viena 1977-1978, el representante de la República Unida de Tanzania había propuesto una enmienda para anular la presunción del mantenimiento de la reserva formulada por el Estado predecesor. El texto de esta enmienda estipulaba que se consideraba que el Estado sucesor retiraba las enmiendas formuladas por el Estado predecesor, a menos que expresara la intención contraria¹³. El representante de la República Unida de Tanzania se declaraba de esta manera favorable a que se considerase que el Estado sucesor hacía “tabla rasa” en lo que concierne a las reservas, y observó que las reservas formuladas por el Estado predecesor no siempre se ajustaban al interés del Estado sucesor¹⁴. Sin embargo, esta enmienda fue rechazada por 26 votos contra 14 y 41 abstenciones¹⁵, y se conservó la presunción del mantenimiento de las reservas en el texto final del artículo 20 aprobado por la Conferencia de Viena¹⁶.

¹² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (primera parte), págs. 228 y 229, punto 17. Sin embargo, un representante de la doctrina impugna el fundamento de esas explicaciones, poniendo en particular en tela de juicio el postulado de que las reservas del Estado predecesor sean “necesariamente ventajosas para el Estado de reciente independencia”; Imbert, P.-H., *op. cit.*, 1979, pág. 310. El autor indica asimismo que “[...] como las reservas constituyen excepciones, limitaciones a los compromisos del Estado, no se debería establecer presunciones al respecto. Por el contrario, sería normal basarse en el principio de que, en ausencia de una declaración de voluntad formal por su parte, un Estado está vinculado por el conjunto del tratado” (traducido por la Secretaría).

¹³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977 y 31 de julio a 23 de agosto de 1978, vol. I, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* [período de sesiones de 1977], A/CONF.80/16, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 78.V.8 (en adelante: A/CONF.80/16), 28ª sesión, párr. 37; y A/CONF.80/14, párr. 118 c) (reproducido en *Documentos de la Conferencia*, A/CONF.80/16/Add. 2). Otras delegaciones manifestaron asimismo su preferencia por la presunción inversa; véase A/CONF.80/16, 28ª sesión, párr. 13 (Rumania), párr. 18 (India), y párr. 33 (Kenya).

¹⁴ A/CONF.80/16, 27ª sesión, párr. 79.

¹⁵ A/CONF.80/16, 28ª sesión, párr. 41.

¹⁶ Aunque haya sido objeto de algunas críticas en la doctrina (véase en particular Imbert, P.-H., *op. cit.*, 1979, págs. 307 a 318), diversos autores están en favor de la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor; véase O’Connell, D. P., *State Succession in Municipal Law and International Law*, Cambridge Studies in International and Comparative Law, VII (Volume II: International Relations), Cambridge, Cambridge University Press, 1967, pág. 229, que afirma: “Como un Estado que formula reserva a una convención multilateral se compromete sólo respecto del instrumento con la reserva formulada, su Estado sucesor no puede lógicamente suceder en la convención sin las reservas. Si una reserva fuera inaceptable para él el procedimiento adecuado sería pedir al depositario que la retire y notifique en consecuencia a todas las partes. Podría objetarse que en esa medida el Nuevo Estado se vuelve parte en las nuevas obligaciones sin adherirse, pero en la práctica ello probablemente no crearía una dificultad, salvo respecto de las convenciones cerradas”. (Nota omitida) (Traducido por la Secretaría). Véase también Giorgio Gaja, “Reservations to treaties and the newly independent States”, *Italian Yearbook of International Law*, 1975, págs. 54 a 56 (el autor indica, en particular: “la opinión de que las reservas del Estado predecesor se mantienen también se basa en el supuesto razonable de que cuando un Estado de reciente independencia opta por convertirse en parte en un tratado mediante una notificación de sucesión, en principio desea que el tratado se siga aplicando a su territorio en la misma manera que antes de la independencia”

12. De esta presunción se desprende una conclusión lógica debido a que la sucesión de un Estado de reciente independencia respecto de un tratado, pese a su carácter voluntario, constituye una verdadera sucesión, que debe distinguirse de una adhesión. Desde el momento en que se trata de una sucesión, parece razonable presumir que el vínculo convencional se trasmite al Estado sucesor tal como había sido modificado por conducto de la reserva formulada por el Estado predecesor.

b) La formulación de una “reserva que concierna a la misma materia”

13. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978, la presunción del mantenimiento de la reserva formulada por el Estado predecesor queda anulada no sólo si el Estado sucesor, al hacer su notificación de la sucesión, expresa específicamente una “intención contraria”, sino también si ese Estado formula una reserva que “concierna a la misma materia” que la reserva del Estado predecesor. La formulación exacta de esta segunda hipótesis fue objeto de debate en la Comisión de Derecho Internacional.

14. Sir Humphrey Waldock había propuesto, en su tercer informe, una formulación diferente, en que se disponía la anulación de la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor en el caso en que el Estado sucesor formulara reservas diferentes a las aplicables en la fecha de la sucesión¹⁷.

15. La Comisión, en su proyecto de artículo 15 aprobado provisionalmente en 1972, había optado por la solución según la cual la presunción del mantenimiento de las reservas del Estado predecesor debía quedar anulada si el Estado sucesor formulaba una nueva reserva “que concierna a la misma materia y sea incompatible con la reserva formulada por el Estado predecesor”¹⁸. Sin embargo, a fin de recoger las observaciones de algunos gobiernos, la Comisión decidió renunciar, en su proyecto de artículo final, a la referencia el criterio de “incompatibilidad”, que podía ser difícil de aplicar, y el comentario del proyecto de artículo 19 se limitaba a indicar que “si el Estado de reciente independencia formulaba una reserva que concierna a la misma materia que la reserva formulada por el Estado predecesor, se podría considerar razonablemente que tenía la intención de retirar esa reserva”¹⁹.

16. La redacción por la que optó finalmente la Comisión de Derecho Internacional, y que se mantuvo en la Convención de Viena de 1978, fue objeto de críticas en la doctrina, en la medida en que hace abstracción del criterio de la “incompatibilidad”

(pág. 55)); J. M. Ruda, “Reservations to treaties”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international*, t. 146, 1975-III, pág. 206 (“[...] la solución que ofrece la Corte Internacional de Justicia parece más aceptable, al no haber ninguna norma consuetudinaria o práctica en vigor que sea clara, ya que asegura una mayor protección a los intereses del Estado sucesor”) (traducido por la Secretaría); así como P. K. Menon, “The newly independent States and succession in respect of treaties”, en *Korean Journal of Comparative Law*, vol. 18, 1990, pág. 152.

¹⁷ Waldock, Tercer informe, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, pág. 51.

¹⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1972, vol. II, pág. 282.

¹⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (primera parte), pág. 234, párr. 18. El segundo Relator Especial había apoyado la supresión de la referencia al criterio de la “incompatibilidad”; véase Vallat, Primer informe, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (primera parte), págs. 54 a 55.

entre la reserva formulada por el Estado predecesor y la formulada por el Estado sucesor²⁰.

2. Nuevas reservas formuladas por un Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia

17. El párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 reconoce a un Estado sucesor que tenga la condición de Estado de reciente independencia, cuando hace la notificación de sucesión, la facultad de formular una reserva, a menos que ésta sea una de aquéllas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados a), b) o c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969²¹. El párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 dispone, además, que se aplicarán respecto de las reservas de un Estado de reciente independencia, al hacer una notificación de sucesión, las normas enunciadas en los artículos 20 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²².

18. Como por otra parte había destacado la Comisión de Derecho Internacional en su comentario del proyecto de artículo 19²³, la existencia de la facultad parece estar confirmada por la práctica, en particular la relativa a los casos de sucesión en los tratados multilaterales en los que el Secretario General de las Naciones Unidas asume las funciones de depositario²⁴. En su tercer informe, el primer Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, se basó en particular en la práctica del Secretario General de las Naciones Unidas que, en reiteradas ocasiones, parecía haber admitido esa facultad a los Estados de reciente independencia sin que esta actitud hubiera suscitado objeciones por parte de los Estados²⁵. El segundo Relator Especial también se manifestó favorable, sobre la base de consideraciones “prácticas”, a que se reconociera el derecho de un Estado de reciente independencia a formular sus propias reservas al hacer la notificación de sucesión²⁶.

19. La opinión de los dos Relatores Especiales se impuso en la Comisión que, como se indica en el comentario del proyecto de artículo 19 finalmente aprobado, debía optar entre dos soluciones: “a) negarse a considerar como verdadero instrumento de sucesión a toda notificación de sucesión acompañada de nuevas reservas y tratarla jurídicamente como un caso de adhesión; o b) aceptar que tiene

²⁰ Véase G. Gaja, *loc. cit.*, 1975, págs. 59 a 60.

²¹ El párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 estipula que: “Al hacer una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de Parte o de Estado contratante en un tratado multilateral en virtud de los artículos 17 ó 18, un Estado de reciente independencia podrá formular una reserva, a menos que ésta sea una de aquéllas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados a), b) o c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

²² El párr. 3 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 estipula que: “Cuando un Estado de reciente independencia formule una reserva de conformidad con el párrafo 2, se aplicarán respecto de esa reserva las normas enunciadas en los artículos 20 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

²³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (primera parte), págs. 226 y 227, párrs. 7 a 12.

²⁴ Véase *infra*, Parte II, sección A.

²⁵ Waldock, Tercer informe, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, págs. 53 y 54.

²⁶ Vallat, Primer informe, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (primera parte), pág. 55, párrs. 291 y 294.

carácter de sucesión, pero al mismo tiempo aplicarle las normas de derecho que regulan las reservas como si fuesen una manifestación enteramente nueva del consentimiento en obligarse por el tratado”²⁷. Inspirándose de la práctica seguida por el Secretario General y deseosa de adoptar a ese respecto un espíritu de “flexibilidad” la Comisión optó por la segunda solución, subrayando asimismo que ésta podía facilitar la posición de un Estado de reciente independencia en los casos en que, “[...] por razones técnicas, el tratado no estaba abierto a la participación por un procedimiento que no sea la sucesión,”²⁸.

20. Durante la Conferencia de Viena de 1977-1978, la delegación de Austria propuso que se suprimieran los párrafos 2 y 3 de la disposición que se convertiría en el artículo 20 de la Convención de 1978²⁹. Esta delegación consideraba que reconocer a un Estado de reciente independencia el derecho de formular nuevas reservas en el momento de su notificación de la sucesión “parece proceder de una concepción errónea de la noción de sucesión”³⁰. Según la delegación de Austria, “[e]l Estado de reciente independencia, si desea formular reservas, debe utilizar el procedimiento de ratificación o de adhesión previsto para hacerse parte en un tratado multilateral”³¹. Sin embargo, la enmienda austríaca fue rechazada por 39 votos contra 4 y 36 abstenciones³².

21. Las delegaciones que durante la Conferencia de Viena se habían opuesto a la enmienda austríaca habían invocado diversos argumentos, entre ellos, la preocupación de evitar que el Estado de reciente independencia “no esté obligado a observar procedimientos de ratificación más complicados que los previstos por la Comisión de Derecho Internacional”³³, la presunta incompatibilidad de la enmienda austríaca con el principio de la libre determinación³⁴ o con el principio de la “tabla rasa”³⁵, la necesidad de ser “realista” más que “purista”³⁶, o incluso, el hecho de que la sucesión de Estados no era “jurídicamente ni una herencia ni una transmisión de derechos y obligaciones”³⁷.

²⁷ Comentario del proyecto de artículo 19, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (primera parte), pág. 229, párr. 20.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ A/CONF.80/16, 27ª sesión, párrs. 59 a 64.

³⁰ A/CONF.80/16, 27ª sesión, párr. 60.

³¹ *Ibíd.* Véase también A/CONF.80/16, 28ª sesión, párr. 30.

³² A/CONF.80/16, 28ª sesión, párr. 40.

³³ A/CONF.80/16, 27ª sesión, párr. 71 (Países Bajos).

³⁴ *Ídem*, párr. 73 *in fine* (Argelia) y párr. 89 (Guyana).

³⁵ *Ídem*, párr. 85 (Madagascar).

³⁶ *Ídem*, párr. 77 (Polonia).

³⁷ A/CONF.80/16, 28ª sesión, párr. 7 (Israel). El representante de Israel proseguía: “[U]n Estado de reciente independencia [...] tiene sencillamente el derecho de opción a hacer constar su calidad de parte diferente en el tratado en virtud del nexo jurídico establecido por su predecesor. Su derecho consiste en notificar su propio consentimiento a ser considerado como una parte diferente en el tratado, y ésta no es el derecho a ‘ocupar el lugar’ del Estado predecesor. El artículo 19 significa que ‘se entenderá’ que un Estado de reciente independencia mantiene su sucesión al tratado. Es decir, la notificación de la sucesión es un acto independiente y el Estado sucesor lo realiza por su propia voluntad”.

22. Al mismo tiempo ha sido objeto de críticas en la doctrina³⁸, la facultad de un Estado de reciente independencia de formular reservas al notificar su sucesión a un tratado está expresamente admitida por algunos autores³⁹. Se puede considerar que el reconocimiento de esta facultad constituye una solución “pragmática” que tiene en cuenta el carácter “no automático”, es decir, voluntario, de la sucesión en los tratados por parte de los Estados de reciente independencia.

23. Sin embargo, la facultad de un Estado de reciente independencia de formular reservas a un tratado en el cual tiene el propósito de asumir la sucesión no puede ser ilimitada en el tiempo. A ese respecto, parece razonable considerar que el Estado de reciente independencia debe ejercer esa facultad cuando notifica su sucesión, y que las reservas formuladas ulteriormente a esta fecha estarán sujetas al régimen jurídico de las reservas tardías, tal como está previsto en los proyectos de directrices 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3. y 2.3.5. aprobados provisionalmente hasta la fecha por la Comisión⁴⁰.

3. Cuestiones no resueltas por la Convención

a) Otros tipos de declaraciones

24. El artículo 20 de la Convención de 1978 rige exclusivamente la cuestión de las reservas.

25. Durante la Conferencia de Viena, la delegación de la República Federal de Alemania había propuesto una enmienda con miras a ampliar el alcance de esa disposición. La enmienda apuntaba a que, antes de la reglamentación sobre las reservas propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, se añadiera la indicación de que “[...] toda declaración hecha o todo instrumento extendido en relación con el tratado con motivo de su celebración o firma por el Estado predecesor seguirá surtiendo efecto para el Estado de reciente independencia”⁴¹. La delegación de la República Federal de Alemania retiró ulteriormente esta propuesta de enmienda que, por diversos motivos, había suscitado objeciones de varias delegaciones⁴².

³⁸ Véase Karl Zemanek, “State succession after decolonization” *Recueil des cours de l’Académie de droit international*, t. 116, 1965-III, págs. 234 y 235; GONÇALVES PEREIRA, André, *La succession d’Etats en matière de traités*, París, Pedone, 1969, págs. 175 y 176, nota 50; y Bokor-Szegő, Hanna, *New States and International Law*, Budapest, Akadémiai Kiadó, 1970, pág. 100, citados por Gaja, G., *loc. cit.*, 1975, pág. 61, nota 39.

³⁹ Véase Marco G. Marcoff, *Accession à l’indépendance et succession d’Etats aux traités internationaux*, Friburgo, Editions universitaires, 1969, pág. 346. Según el autor, “[e]l derecho de formular reservas no es en absoluto un derecho transmisible mediante la devolución inherente a la sucesión, sino una prerrogativa que forma parte del conjunto de facultades supremas que componen la competencia real del Estado soberano [...]”; el autor considera además que “[l]a institución de la sucesión de Estados no se opone al ejercicio del derecho a las reservas en la medida en que está reconocido en el derecho internacional general” (Traducción de la Secretaría). Véase también G. Gaja, *loc. cit.*, 1975, págs. 60 y 65 J. M. y Ruda, *loc. cit.*, 1975, pág. 206.

⁴⁰ Véase Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 60º período de sesiones, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento. 10* (A/63/10), párr. 123, pág. 167.

⁴¹ A/CONF.80/16, 28ª sesión; y A/CONF.80/14, párr. 118 b) (reproducido en *Documentos de la Conferencia*, A/CONF.80/16/Add.2).

⁴² A/CONF.80/16, 27ª sesión, párr. 73 (Argelia, que estimaba que la enmienda propuesta parecía poner en tela de juicio el principio de la libre determinación); párr. 78 (Polonia, que consideraba que la enmienda no era clara); párr. 87 (Madagascar, que estimaba que la redacción de la

b) Las objeciones a las reservas

26. La Convención de Viena de 1978 no reglamenta la cuestión de las objeciones a las reservas en el contexto de la sucesión de Estados⁴³. Pese a una solicitud del representante de los Países Bajos a este respecto⁴⁴ y a pesar de algunas preocupaciones expresadas⁴⁵, la Conferencia no aportó una solución a la cuestión.

i) Destino de las objeciones formuladas por el Estado predecesor

27. En lo que respecta particularmente al destino de las objeciones formuladas por el Estado predecesor, la Convención de Viena de 1978 guarda silencio, lo que parece dejar una laguna, ya que la cuestión tampoco está regida por las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁴⁶.

28. El proyecto de artículo 19, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional, no reglamenta tampoco la cuestión de las objeciones a las reservas en el contexto de la sucesión de Estados. A ese respecto, la Comisión señalaba, en el comentario de ese proyecto de artículo,

“[...] que sería preferible, de conformidad con el criterio fundamental adoptado con respecto al proyecto de artículos, dejar que estas cuestiones se rigiesen por las normas comúnmente aplicables a las aceptaciones y objeciones, en el supuesto de que, a menos que fuese necesario formular alguna disposición especial en el contexto de la sucesión de Estados, el Estado de reciente independencia se colocaría en el lugar del Estado predecesor.”⁴⁷

enmienda tenía “un alcance demasiado general”; párr. 90 (Guyana); y párr. 95 (Italia, que consideraba que la redacción de la enmienda era muy “enérgica y poco flexible”).

⁴³ Durante la Conferencia de Viena, el Sr. Y. Yasseen, Presidente del Comité de Redacción, expresó claramente su posición al respecto; véase A/CONF.80/16, 35ª sesión, párr. 17: “el Comité de Redacción ha prestado especial atención a la cuestión de las objeciones a reservas y las objeciones a tales objeciones, que fue planteada por el representante de los Países Bajos, y ha observado que, como se desprende claramente del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 19, y en particular del párrafo 15 de dicho comentario (A/CONF.80/4, pág. 70), este artículo no trata de esta cuestión, que se deja para que se rija por las normas generales del derecho internacional.” (notas omitidas). El Presidente del Comité de Redacción prosigue afirmando: “[...] del texto del artículo 19 y del comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el mismo se desprende claramente que la cuestión de las objeciones a reservas debe resolverse por referencia a las normas generales de derecho internacional. No es de competencia del Comité [plenario] determinar cual sería la solución concreta que proporcionaría el derecho internacional general.”; A/CONF.80/16, 35ª sesión, párr. 21.

⁴⁴ A/CONF.80/16, 27ª sesión, párr. 70; 28ª sesión, párr. 32 y 35ª sesión, párr. 19.

⁴⁵ Véase A/CONF.80/16, 27ª sesión, párr. 85 (Madagascar).

⁴⁶ Véase, a ese respecto, P.-H. Imbert, *op. cit.*, 1979, pág. 320. Con todo el autor los prosigue en la página siguiente indicando que pese a la “ausencia de disposición expresa, el artículo 20 [de la Convención de Viena de 1978] reposa sobre la presunción del mantenimiento de las objeciones” (nota omitida). Este autor estima sin embargo que esa presunción es errónea, teniendo en cuenta en particular el carácter supuestamente *intuitu personae* de las objeciones.

⁴⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (Primera parte), pág. 234, párr. 15; véase también párr. 23 del comentario (pág. 229). Esta explicación fue recordada durante la Conferencia de Viena de 1977-1978 por Sir Francis Vallat, que actuaba en calidad de experto consultor; véase A/CONF.80/16, 27ª sesión, párr. 83.

29. Las últimas palabras del párrafo citado podrían dar a entender que la Comisión de Derecho Internacional consideraba que la transmisión de las objeciones debía ser la regla⁴⁸.

30. A fin de justificar su silencio sobre la cuestión de las objeciones a las reservas, la Comisión había invocado el argumento basado en los efectos jurídicos de dichas objeciones. En su comentario, la Comisión destacaba, por una parte, que una objeción a una reserva, a menos que estuviera acompañada de una indicación explícita mediante la cual el autor de la objeción tiene el propósito de evitar la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado autor de la reserva, produce una situación jurídica que es “casi la misma que si no se hubiera hecho ninguna objeción”; y por otra parte, en caso contrario, el tratado no habría entrado en vigor respecto del Estado predecesor en relación con el Estado autor de la reserva en la fecha de la sucesión⁴⁹.

31. Conviene destacar que el primer Relator Especial sobre el tema de la sucesión de Estados en materia de tratados, Sir Humphrey Waldock, al mismo tiempo que subrayó que la práctica en la materia era escasa, había propuesto que se aplicaran mutatis mutandis las reglas sobre las reservas a las objeciones a las reservas⁵⁰. Ello equivaldría, en particular, a aplicar a las objeciones la misma presunción que aplicará la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 1 de su proyecto de artículo 19, y que aparecerá nuevamente en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978⁵¹. El segundo Relator Especial, Sir Francis Vallat, se manifestó también favorable a la presunción del mantenimiento de las objeciones formuladas por el Estado predecesor, al mismo tiempo que consideró que parecía “innecesario complicar el proyecto con la introducción de disposiciones expresas referentes a las objeciones”. Sir Francis estimaba, por una parte, que “[...] en general, el razonamiento en que se apoya la adopción de una presunción a favor del mantenimiento de las reservas es también aplicable a la presunción a favor del mantenimiento de las objeciones, implícita en el proyecto actual”; por la otra, destacaba que “[...] el Estado sucesor siempre podrá retirar la objeción si así lo desea”⁵².

32. Habida cuenta de la escasez de la práctica en la materia⁵³, puede parecer difícil dar una respuesta cierta a la cuestión de la transmisibilidad o no al Estado de

⁴⁸ Véase, a ese respecto, P.-H. Imbert, op. cit., 1979, pág. 320, nota 126.

⁴⁹ Comentario del artículo 19, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (Primera parte), pág. 228, punto 14). Ese razonamiento parece estar respaldado por J. M. Ruda, loc. cit., 1975, págs. 207 y 208. Véanse sin embargo las observaciones más bien críticas de Jan Klabbers, “State succession and reservations to treaties”, en Jan Klabbers and René Lefeber (dir. publ.), *Essays on the Law of Treaties. A Collection of Essays in Honour of Bert Vierdag*, La Haya, Nijhoff, 1998, págs. 109 y 110.

⁵⁰ La disposición propuesta por Sir Humphrey estipulaba que: “Las normas establecidas en los párrafos 1 y 2 respecto de las reservas se aplicarán también, ‘mutatis mutandis’, a las objeciones a las reservas”; Waldock, Tercer informe, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, pág. 51.

⁵¹ *Ibid.*, pág. 57.

⁵² Vallat, Primer informe, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974-II, pág. 55, párr. 289.

⁵³ La escasez de la práctica ya había sido señalada hace más de 30 años por Giorgio Gaja (loc. cit., 1975, pág. 56); parecería que esa observación sigue siendo válida en la actualidad (véase *infra*, Parte II).

reciente independencia de las objeciones formuladas por el Estado predecesor⁵⁴. Con todo, conviene señalar que el profesor D. P. O'Connell, relator de la *International Law Association* sobre la cuestión de la sucesión de los Estados nuevos en los tratados y otras obligaciones de sus predecesores había propuesto el mantenimiento de las objeciones formuladas por el Estado predecesor⁵⁵. Además, algunos elementos de la práctica reciente, que se expondrán más adelante, podrían también respaldar el mantenimiento de las objeciones⁵⁶.

ii) *La formulación de objeciones por un Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia*

33. La aplicación mutatis mutandis a las objeciones de las reglas aplicables a las reservas, siguiendo la propuesta del primer Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, habría tenido también como consecuencia que el Estado sucesor pudiera formular sus propias objeciones a la reservas "hechas antes o después de la fecha de la sucesión", observándose los plazos fijados en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁵⁷.

34. Sin embargo, Sir Humphrey Waldock había vislumbrado prever una excepción en lo que respecta a los tratados mencionados en el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969⁵⁸. La excepción se justificaba, según el Relator Especial, por el hecho de que una reserva a una disposición del tratado de esa índole debía ser aceptada por todos los Estados partes para que su autor pueda convertirse en parte en el tratado. Así pues, el Relator Especial observó que permitir a un Estado sucesor que opusiera objeciones a una reserva ya aceptada por todas las partes [] equivaldría a dar de hecho al Estado sucesor el poder de obligar a retirarse del tratado a un Estado que ya era parte en él⁵⁹.

⁵⁴ Véase, al respecto, Renata Szafarz, "Vienna Convention on Succession of States in respect of Treaties: a general analysis", *Polish Yearbook of International Law*, vol. X, 1980, pág. 96. Véanse también las consideraciones de G. Gaja, loc. cit., 1975, pág. 57, quien estima que la práctica no contradice la presunción del mantenimiento de las objeciones formuladas por el Estado predecesor, pero tampoco es suficiente para sustentar esta presunción.

⁵⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 49, punto 17, "punto adicional" núm. 13: "A partir del momento en que un nuevo Estado asuma la situación jurídica de su predecesor, asumirá también las consecuencias de las objeciones opuestas por su predecesor a una reserva incompatible a un convenio multilateral formulada por otra parte. De este modo, la reserva no surtirá efectos contra el nuevo Estado a menos que este último la retire expresamente".

⁵⁶ Véase *infra*, Parte II.

⁵⁷ Waldock, Tercer informe, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, pág. 56. El párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 reza así: "Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior".

⁵⁸ Esta disposición estipula que: "Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes".

⁵⁹ Waldock, Tercer informe, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, pág. 56.

35. Un representante de la doctrina admitió expresamente el derecho de un Estado de reciente independencia de emitir, al notificar su sucesión en un tratado, sus propias objeciones respecto de las reservas formuladas por otros Estados partes⁶⁰.

iii) *Destino de las objeciones emitidas respecto de las reservas formuladas por el Estado predecesor*

36. Durante la Conferencia de Viena de 1977-1978, el representante del Japón indicó que podía aceptar el texto del proyecto de artículo 19, en la forma propuesta por la Comisión de Derecho Internacional en la inteligencia, sin embargo, de que “[...] un Estado parte que [hubiera] objetado a la reserva inicial formulada por el Estado predecesor no necesita repetir la objeción respecto del Estado sucesor”⁶¹. El representante de la República Federal de Alemania manifestó una opinión similar y estimó que, en lo que respecta tanto a los Estados de reciente independencia como los demás Estados sucesores, “[E]l Estado sucesor queda obligado *ipso jure* por la relación convencional individual creada por el Estado predecesor, incluidas las reservas y demás declaraciones hechas por dicho Estado y *las objeciones al respecto formuladas por las demás partes en el tratado*”⁶² (la cursiva es nuestra).

37. Se observa una divergencia de opiniones en los pocos autores que se han ocupado de la cuestión del destino de las objeciones formuladas por el Estado predecesor respecto de una reserva⁶³. No obstante, sería difícil explicar por qué un Estado que ha objetado una reserva respecto del Estado predecesor debería reiterar su objeción cuando esta misma reserva es mantenida por el Estado sucesor.

iv) *Nuevas objeciones respecto de las reservas mantenida por el Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia*

38. Se plantea asimismo determinar si, en la hipótesis de que el Estado sucesor mantenga una reserva formulada por el Estado predecesor, los otros Estados partes tienen derecho a formular contra esa reserva objeciones que no habían formulado respecto del Estado predecesor.

⁶⁰ Véase G. Gaja, loc. cit., 1975, pág. 66 : “La admisibilidad de las objeciones por parte de Estados de reciente independencia que notifican su sucesión en un tratado puede estar sustentada en los mismos motivos aducidos cuando se considera la admisibilidad de las reservas en casos en que la sucesión depende de la aceptación del tratado por el Estado de reciente independencia que puede, por consiguiente, adoptar cualquier medida permitida a un Estado adherente respecto de las reservas de otros Estados” (traducido por la Secretaría).

⁶¹ A/CONF.80/16, 28ª sesión, párrs. 15 y 16.

⁶² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977 y 31 de julio a 23 de agosto de 1978*, vol. II, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión plenaria* [continuación del período de sesiones, 1978], A/CONF.80/16/Add.1, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 79.V.9 (en adelante: A/CONF.80/16/Add.1), 43ª sesión, párr. 11.

⁶³ Giorgio Gaja sostiene la tesis del mantenimiento de estas objeciones, en los siguientes términos: “Las objeciones formuladas contra las reservas del Estado predecesor se siguen aplicando en relación con el Estado de reciente independencia. El Estado que objeta puede obviamente retirar sus objeciones. Si así lo desea, puede hacerlo respecto exclusivamente del Estado de reciente independencia, y mantener al mismo tiempo la objeción a una reserva similar relativa a la aplicación del tratado a otros territorios” (traducido por la Secretaría); loc. cit., 1975, pág. 67. *Contra*: P.-H. Imbert, op. cit., 1979, pág. 316.

39. Ese derecho está explícitamente denegado por un representante de la doctrina, que considera que no hay motivo para permitir que un Estado parte retire su aceptación de una reserva que se aplicaba respecto del territorio al que se refiere la sucesión⁶⁴.

v) *Objeciones respecto de las reservas formuladas por el Estado sucesor que es un Estado de reciente independencia*

40. Cuando el Estado de reciente independencia, al notificar su sucesión en un tratado, formula reservas que el Estado predecesor no había formulado, parece lógico estimar que los demás Estados partes tienen la facultad de objetar esas reservas de conformidad con las normas generales del derecho de los tratados⁶⁵.

c) **Efectos *ratione temporis* de una declaración por la cual un Estado de reciente independencia, cuando notifica su sucesión en un tratado, comunica que no mantiene una reserva formulada por el Estado predecesor**

41. El artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 no reglamenta directamente la cuestión de los efectos *ratione temporis* de una declaración por la cual un Estado de reciente independencia, cuando notifica su sucesión en un tratado, comunica que no mantiene una reserva formulada por el Estado predecesor. Ni la práctica ni la doctrina parecen dar una respuesta explícita a esta cuestión.

42. Parecería lógico considerar que esa declaración sólo surtirá efectos respecto de otro Estado contratante cuando éste haya recibido la notificación, de conformidad con la solución prevista en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en lo que respecta al retiro de una reserva.

d) **Efectos *ratione temporis* de una reserva formulada por un Estado de reciente independencia cuando notifica su sucesión en un tratado**

43. El artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 no precisa la fecha de entrada en vigor de una reserva formulada por un Estado de reciente independencia cuando notifica su sucesión en un tratado⁶⁶.

⁶⁴ G. Gaja, *loc. cit.*, 1975, pág. 67: “Cuando un Estado de reciente independencia mantiene una reserva formulada por su Estado predecesor, los demás Estados partes en el tratado no pueden hacer nuevas objeciones a la reserva porque ésta pasa a ser aplicable al Estado de reciente independencia. Ello parece incompatible con la aceptación de la reserva aplicable al mismo territorio antes de la independencia. Tal aceptación no puede ser revocada en lo que respecta al Estado predecesor, y ningún motivo especial justifica que se vuelva revocable respecto del Estado sucesor” (traducido por la Secretaría).

⁶⁵ Artículos 20 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Véase, a ese respecto, G. Gaja, *loc. cit.*, 1975, pág. 67.

⁶⁶ Véase, sobre esta cuestión la interpretación enunciada por la delegación de Austria durante la Conferencia de Viena de 1977-1978 en el sentido de que “[...] cualquier nueva reserva formulada por el nuevo Estado no será efectiva en la fecha de la sucesión, sino en una fecha posterior, de conformidad con las disposiciones del tratado”; A/CONF.80/16, 28ª sesión, párr. 28.

44. El proyecto de artículo 19, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional, también guardaba silencio sobre esta cuestión. En efecto, la Comisión de Derecho Internacional había estimado preferible que esta cuestión esté regida por las normas ordinarias del derecho internacional aplicables a las reservas, en la inteligencia de que una reserva no podía producir efectos retroactivos⁶⁷. Con todo, conviene observar que el segundo Relator Especial, Sir Francis Vallat, había propuesto que se aprobara una disposición para reglamentar esta cuestión, atendiendo a una solicitud formulada en ese sentido por los Estados Unidos de América⁶⁸. La disposición propuesta por Sir Francis estaba formulada del siguiente modo: “Una nueva reserva formulada conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 no tendrá efecto alguno antes de la fecha en que se efectúe la notificación de sucesión”⁶⁹.

45. El Secretario General de las Naciones Unidas incluso consideró que una reserva formulada por un Estado de reciente independencia en el momento de la notificación de la sucesión debía entrar en vigor en la fecha en que habría entrado en vigor si la reserva se hubiese formulado en un acto de adhesión, es decir, después de la expiración de un plazo determinado según esté previsto en el tratado en cuestión⁷⁰. Sin embargo, un representante de la doctrina declaró que a su juicio no había motivos para demorar, después de la fecha de la notificación de la sucesión, los efectos de una reserva formulada por un Estado de reciente independencia⁷¹.

B. Otros casos de sucesión

46. La Convención de Viena de 1978 no contiene ninguna disposición que reglamente la cuestión de las reservas en casos de sucesión que no sean los que culminan con la creación de un Estado de reciente independencia. La colocación del artículo 20 en la Parte III de la Convención pone de manifiesto que esa disposición

⁶⁷ Comentario del artículo 19, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (primera parte), pág. 229, punto 22). La Comisión hace referencia en este caso al “criterio general de que lo más pronto que una reserva puede tener efecto es a partir de la fecha en que se formula”. A favor de la no retroactividad, véase asimismo la posición expresada por Austria, *supra*, nota precedente.

⁶⁸ Según los Estados Unidos de América “la Comisión debería eliminar estas complicaciones, dejando en claro que las nuevas reservas tienen efecto desde que se formulan, esto es, desde la fecha de notificación de la sucesión”; reproducido en Vallat, Primer informe, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974-II, pág. 54.

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 56, párr. 298.

⁷⁰ Véase carta de fecha 10 de octubre de 1969 dirigida por el Secretario General al Gobierno de Zambia, de la cual se cita el extracto pertinente en el comentario del proyecto de artículo 19 de la Comisión de Derecho Internacional; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (primera parte), pág. 227, punto 10).

⁷¹ Véase G. Gaja, *loc. cit.*, 1975, pág. 68: “Se puede considerar que un Estado de reciente independencia tiene interés en que el tratado se aplique de la misma manera desde la fecha de la aceptación del tratado. Ello no puede obviamente dar como resultado que las reservas, o el retiro de las reservas, hechos después de la notificación de la sucesión tengan efecto retroactivo. En cambio, no hay motivo manifiesto para que las reservas, o el retiro de las reservas, hechos en el momento de la notificación de la sucesión surtan efecto desde el mismo momento que la notificación” (notas omitidas) (traducido por la Secretaría).

sólo se refiere al caso de los Estados de reciente independencia⁷². Se plantea determinar cómo interpretar el silencio de la Convención al respecto.

47. Durante la Conferencia de Viena de 1977-1978, se había sugerido que se incluyera una disposición que reglamente la cuestión de las reservas para otros casos de sucesión⁷³. La delegación de la República Federal de Alemania propuso un nuevo artículo 36 bis, que tenía en particular el objeto de transponer la reglamentación de las reservas prevista para los Estados de reciente independencia a los casos de sucesiones a que se hace alusión en la Parte IV de la Convención⁷⁴. Esta delegación estimaba, en efecto, que “[...] la situación con respecto a la sucesión, a diferencia de lo que pasa por la adhesión, es idéntica para los Estados a los que se refieren las Partes III y IV del proyecto”⁷⁵.

48. La delegación de la República Federal de Alemania retiró sin embargo su enmienda a raíz de las objeciones que ésta generó en varias delegaciones⁷⁶. Dichas delegaciones consideraban, en efecto, que conceder al Estado predecesor el derecho de formular nuevas reservas era incompatible con el principio de la continuidad *ipso jure* de los tratados, enunciado por la Convención en lo que respecta a los casos de unificación o separación de Estados⁷⁷. En cambio, en lo que respecta a la presunción del mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado sucesor, diversas delegaciones consideraban que ese principio se aplicaba evidentemente en los casos de unificación o de separación de Estados, teniendo presente el principio

⁷² Véase también, a ese respecto, las explicaciones dadas durante la Conferencia de Viena de 1977-1978 por Sir Francis Vallat, experto consultor, en relación con el proyecto de artículo 19 aprobado por la Comisión de Derecho Internacional; A/CONF.80/16, 27ª sesión, párr. 84.

⁷³ A/CONF.80/16, 28ª sesión, párr. 17 (India), que indicó la existencia de una laguna en la Convención y, por ese motivo, la necesidad de añadir un artículo sobre las reservas en la parte de la Convención que hace referencia a la unificación y la separación de Estados.

⁷⁴ A/CONF.80/16/Add.1, 43ª sesión, párrs. 9 a 12. El texto de la enmienda propuesta por la República Federal de Alemania era el siguiente:
 “1. Cuando, en virtud de los artículos 30, 31, 33 y 35, un tratado siga en vigor para un Estado sucesor o un Estado sucesor participantes de otro modo en un tratado que no estuviere aún en vigor para el Estado predecesor, se entenderá que el Estado sucesor mantiene:
 a) Toda reserva relativa a ese tratado hecha por el Estado predecesor respecto del territorio a que se refiera la sucesión de Estados;
 b) El consentimiento manifestado por el Estado predecesor, de conformidad con el tratado, en obligarse respecto de parte del tratado;
 c) La opción entre disposiciones diferentes ejercida por el Estado predecesor, de conformidad con el tratado, en relación con la aplicación del tratado.
 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado sucesor podrá:
 a) Retirar o modificar, total o en parte, la reserva (apartado a) del párrafo 1), o formular una nueva reserva, con arreglo a las condiciones establecidas en el tratado o a las normas enunciadas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;
 b) retirar o modificar el consentimiento en obligarse respecto de parte del tratado (apartado b) del párrafo 1);
 c) alterar la opción entre disposiciones diferentes en relación con la aplicación del tratado (apartado c) del párrafo 1)” (A/CONF.80/30, párr. 118, reproducido en *Documentos de la Conferencia*, A/CONF.80/16/Add.2).

⁷⁵ A/CONF.80/16/Add.1, 43ª sesión, párr. 11.

⁷⁶ A/CONF.80/30, párr. 119 (reproducido en *Documentos de la Conferencia*, A/CONF.80/16/Add.2).

⁷⁷ A/CONF.80/16/Add.1, 43ª sesión, párr. 14 (Polonia); párr. 15 (Estados Unidos de América); párr. 18 (Nigeria); párr. 19 (Malí); párr. 20 (Chipre); párr. 21 (Yugoslavia); párr. 22 (Australia); y párr. 24 (Sudáfrica manifestó una posición más matizada).

de la continuidad *ipso jure* de los tratados que se había adoptado en la Convención para esas hipótesis de sucesión⁷⁸.

49. Al parecer, teniendo en cuenta el régimen establecido por la Convención de Viena de 1978 para los casos de unificación o de separación de Estados, existen serias dudas de que un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia tenga la facultad de formular reservas⁷⁹. Esas dudas se ven confirmadas en una parte de la opinión separada presentada por el magistrado Tomka en el fallo de la Corte Internacional de Justicia pronunciado el 26 de febrero de 2007 en el asunto *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*⁸⁰. En

⁷⁸ A/CONF.80/16/Add.1, 43ª sesión, párr. 13 (Polonia); párr. 16 (Francia); párr. 20 (Chipre); párr. 21 (Yugoslavia); y párr. 22 (Australia).

⁷⁹ Véase, no obstante, G. Gaja, *loc. cit.*, 1975, págs. 64 y 65. Al tiempo que se refiere específicamente a los Estados de reciente independencia, el autor formula observaciones que, a su juicio, podrían extenderse a otros casos de sucesión. Su razonamiento es el siguiente: aun cuando se considerara, *quod non*, que el Estado de reciente independencia no está autorizado a formular una reserva al notificar la sucesión, se debería admitir con todo que ese Estado podría obtener prácticamente el mismo resultado a través de un retiro parcial del tratado (si el retiro está permitido), ya que el retiro funciona de la misma manera que una reserva. Ahora bien, según el autor, estas consideraciones son válidas igualmente en los casos en que la sucesión no se considera supeditada a la aceptación del tratado por el Estado sucesor.

⁸⁰ *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*, fallo de 26 de febrero de 2007, opinión separada del magistrado Tomka, párr. 35:

“Es indudable que esta decisión de notificar la adhesión a la Convención sobre genocidio, con una reserva al artículo IX, y no la sucesión (cuando no está permitida una reserva) estaba motivada por las consideraciones relacionadas con el presente caso. Se tenía el propósito de evitar una reivindicación de que Serbia y Montenegro tenían obligaciones en virtud de la Convención sobre genocidio antes de junio de 2001 (en particular obligaciones sustantivas en el período 1992-1995 pertinentes a las reclamaciones de Bosnia y Herzegovina). Esta decisión también tenía el propósito de evitar la jurisdicción de la Corte en virtud del artículo IX, no solamente para ese período, sino también para el futuro antes de que la reserva se retirara con el tiempo. Bosnia y Herzegovina objetaron oportunamente la notificación de adhesión de la República Federativa de Yugoslavia a la Convención sobre genocidio con una reserva al artículo IX.

Esa sola notificación de adhesión, a mi juicio, era totalmente incompatible con la sucesión de la República Federativa de Yugoslavia –notificada al Secretario General de las Naciones Unidas el mismo día que la adhesión a la Convención sobre genocidio– en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados que, en el artículo 34, establece que los tratados del Estado predecesor seguirán en vigor respecto de cada Estado sucesor. Por la ulterior notificación de la sucesión, la República Federativa de Yugoslavia se convirtió en Estado contratante de la Convención de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados, en abril de 1992. Esa Convención entró en vigor el 6 de noviembre de 1996. Aunque no era oficialmente aplicable al proceso de disolución de la ex Yugoslavia, que se produjo en el período de 1991-1992, a la luz del hecho de que la ex Yugoslavia consintió en quedar obligada por la Convención de Viena ya en 1980, y la República Federativa de Yugoslavia ha sido un Estado contratante en esa Convención desde abril de 1992, no se podría prever que, por analogía con el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado que, a través de la notificación de su adhesión, expresa su consentimiento en considerarse obligado por la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, actúe en un caso concreto de forma incompatible con la norma contenida en el artículo 34 de esa Convención, al mismo tiempo que en un gran número de otros casos actúa de plena conformidad con esa norma.

efecto, a partir del momento que se admite que en caso de unificación o de separación de Estados, la sucesión se produce *ipso jure*, es difícil admitir que el Estado sucesor pueda sustraerse a sus obligaciones, o aligerarlas, formulando reservas.

50. Sin embargo, si el Estado sucesor formulara una reserva, parecería adecuado que ésta quede sujeta al régimen jurídico de la “reserva tardía”, como está previsto en los proyectos de directrices aprobadas provisionalmente hasta la fecha por la Comisión de Derecho Internacional. De conformidad con el proyecto de directriz 2.3.1⁸¹, la facultad de formular una reserva estaría subordinada a la ausencia de objeciones por parte de cada una de las partes contratantes. Esta solución tendría la ventaja de colocar al Estado sucesor en la misma posición jurídica en que se habría encontrado el Estado predecesor si hubiera deseado formular una reserva tras haber expresado su consentimiento a quedar obligado por el tratado.

51. Por la parte, el carácter *ipso jure* de la sucesión, tal como está previsto en la Convención de Viena de 1978 para los casos de unificación y de separación de Estados, genera asimismo dudas en cuanto a la facultad del Estado sucesor de formular objeciones respecto de reservas que el Estado predecesor no había objetado. Esta facultad ha sido negada explícitamente por un representante de la doctrina⁸².

52. Otra cuestión que merece abordarse es la de los efectos *ratione temporis* de una declaración por la cual un Estado sucesor que no es un Estado de reciente independencia notifica que no mantiene una reserva formulada por el Estado predecesor. Puesto que, de conformidad al régimen establecido en la Parte IV de la Convención de Viena de 1978 para los casos de unificación y de separación del Estado, la sucesión en los tratados se produce *ipso jure* en la fecha de la sucesión de Estados, es indudable que esta declaración debe considerarse un retiro de las reservas en cuestión, y por ende está sujeto a las normas ordinarias del derecho de los tratados como están recogidas en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 de esa disposición, “[s]alvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa [] el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación”.

Estas consideraciones, en conjunto, me llevan a concluir que la Corte no reconoce ningún efecto jurídico a la notificación de la adhesión de la República Federativa de Yugoslavia a la Convención sobre genocidio, y en cambio consideraría que queda obligada por esa Convención por obra de la norma consuetudinaria de la sucesión *ipso jure* codificada en el artículo 34, tal como se aplica a los casos de disolución de un Estado” (la cursiva es nuestra) (traducido por la Secretaría).

⁸¹ Véase *supra*, nota 40.

⁸² G. Gaja, *loc. cit.*, 1975, pág. 67: “Cuando, por el contrario, se considera que la sucesión es automática, es preciso pronunciarse sobre la admisibilidad de las objeciones por parte del Estado sucesor. [...] Si el Estado predecesor había aceptado la reserva, ese consentimiento no puede ser revocado ulteriormente por el mismo Estado o por su sucesor” (traducido por la Secretaría).

III. Análisis de la práctica

A. La práctica relativa a los tratados depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas

53. La cuestión de la sucesión de los Estados en materia de tratados se planteó al Secretario General, en su calidad de depositario, cuando comenzaron a funcionar las Naciones Unidas, en el marco de la sucesión en los tratados concertados bajo los auspicios de la Liga de las Naciones. Algunos Estados de reciente independencia comunicaron que asumían los derechos y obligaciones creados por el tratado pertinente y que se consideraban como partes en dicho tratado⁸³. Poco a poco se desarrolló una práctica teniendo en cuenta las notificaciones de sucesión. A partir del decenio de 1960, y con la admisión en las Naciones Unidas de varios Estados de reciente independencia (la mayor parte de ellos eran territorios fuera de las metrópolis que habían obtenido la independencia) se determinó la práctica que se había formado desde el decenio de 1950. Con carácter preliminar pueden mencionarse algunos aspectos de interés:

a) En todos los casos, Secretario General se orientó por consideraciones de orden práctico en el ejercicio de sus funciones de depositario. Así pues, sólo procedió a incluir a un Estado sucesor (ya sea un Estado de reciente independencia o un Estado surgido de la unificación o separación de Estados) en la lista de Estados partes en un tratado depositado ante él, sobre la base de una notificación relativa a un tratado determinado (la mayor parte de los Estados de reciente independencia depositaron esas notificaciones), o una notificación acompañada de una lista de tratados de relación con los cuales se producía la sucesión (como fue el caso de la República Checa y Eslovaquia);

b) En el caso en que una notificación de sucesión guardaba silencio sobre la cuestión de las reservas y/o las objeciones, el Secretario General incluyó al Estado sucesor (Estado de reciente independencia u otro Estado sucesor) en la lista de Estados partes en el tratado, sin ninguna indicación acerca de las reservas y/u objeciones formuladas por el Estado predecesor. Con todo, se puede establecer una excepción en lo que respecta a algunos Estados sucesores de la ex Yugoslavia⁸⁴. Además, según la práctica, al no haber indicaciones por parte del Estado sucesor respecto a las reservas formuladas por el Estado predecesor, el Secretario General no solicita ninguna aclaración sobre el tema, y deja que las partes asuman las consecuencias jurídicas que estimen adecuadas;

c) Sin embargo, en su respuesta al cuestionario preparado por el Relator Especial⁸⁵, el Jefe de la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas indicó que el Secretario General tenía dificultades en los casos en que, durante la sucesión, el Estado sucesor no hacía mención de las declaraciones/reservas hechas por el Estado predecesor. En esos casos, el Secretario General presume que el Estado sucesor mantiene dichas declaraciones/reservas, pero no está en condiciones de pronunciarse definitivamente. En el mismo orden de

⁸³ Ello se aplicó al Pakistán, en lo que respecta al Protocolo especial sobre la apatridia (La Haya, 12 de abril de 1930); véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* (estado al 31 de diciembre de 2005), Naciones Unidas, ST/LEG/SER.E/24, vol. II, pág. 571.

⁸⁴ Véase *infra*, párr. 60.

⁸⁵ Véase *supra*, nota 4.

ideas, en un Memorando dirigido al representante regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre el tema de la sucesión de Jamaica en los derechos y obligaciones derivados de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, del 28 de julio de 1951, la Oficina Jurídica de la Secretaría de las Naciones Unidas se basó en el principio de que las reservas formuladas por el Reino Unido seguían siendo aplicables respecto de Jamaica⁸⁶;

d) El Secretario General siempre indica todas las declaraciones relativas a reservas, declaraciones, objeciones, etc. que acompañan una notificación de sucesión (para reiterarlas, confirmarlas o modificarlas).

54. En las líneas siguientes se mencionan algunos ejemplos que constituyen una tipología bastante representativa de la manera cómo se aborda la cuestión de las reservas y las objeciones en el contexto de la sucesión en los tratados depositados ante el Secretario General.

1. Reservas

a) Estados sucesores que son Estados de reciente independencia

55. La práctica de los Estados de reciente independencia en lo que respecta a las reservas en el marco de la sucesión en los tratados depositados ante el Secretario General ha sido sumamente variada:

a) En varios casos, los Estados de reciente independencia depositaron una notificación de sucesión respecto de un tratado en particular, sin hacer ninguna mención de la cuestión de las reservas. En esos casos, el Secretario General incluyó al Estado de reciente independencia en la lista de Estados partes en el tratado en cuestión, sin pronunciarse sobre el destino de las reservas formuladas por el Estado predecesor⁸⁷;

b) Algunos Estados de reciente independencia mantuvieron expresamente las reservas formuladas por el Estado predecesor⁸⁸;

c) En otros casos, el Estado de reciente independencia formuló nuevamente, en lo fundamental, las mismas reservas hechas por el Estado predecesor⁸⁹;

⁸⁶ Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1963, pág. 195: “Jamaica tendría derecho a hacer suyas esas reservas, que fueron formulada por el Reino Unido, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención y, tal vez en el momento oportuno, su Oficina deseará que Jamaica haga una declaración reiterando esas reservas. No obstante, creemos que la consulta principal queda contestada afirmando que Jamaica está sometida a las obligaciones de la Convención, con las reservas formuladas por el Reino Unido”.

⁸⁷ Véase, por ejemplo, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, op. cit., vol. I, pág. 135 (Islas Salomón). Las Islas Salomón sucedieron al Estado predecesor (el Reino Unido) en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial sin hacer ninguna mención de las reservas de ese Estado predecesor y esas reservas no se reproducen en lo que respecta a las Islas Salomón. La misma observación puede hacerse en lo que respecta a la sucesión en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados por parte de Senegal y Túnez; *ibíd.*, vol. I, pág. 384.

⁸⁸ *Ibíd.*, vol. I, págs. 387 y 398, nota 18 (Chipre); pág. 647 (Fiji); pág. 398, nota 21 (Gambia); y vol. II, pág. 83 (Islas Salomón).

⁸⁹ *Ibíd.*, vol. I, pág. 139 (Fiji); y págs. 403 y 404 (Kiribati).

d) Hubo casos en que el Estado de reciente independencia mantuvo las reservas formuladas por el Estado predecesor, añadiendo nuevas reservas⁹⁰;

e) Hubo asimismo casos en que el Estado de reciente independencia “reformuló” las reservas hechas por el Estado predecesor⁹¹;

f) En algunos casos, el Estado de reciente independencia retiró las reservas del Estado predecesor al mismo tiempo que formuló nuevas reservas⁹²;

g) Por último, hubo casos en que el Estado de reciente independencia formuló nuevas reservas, al mismo tiempo que mantenía las del Estado predecesor⁹³.

b) Estados sucesores que no son Estados de reciente independencia

56. En estos otros casos de sucesión, en particular los de los Estados surgidos de la ex Yugoslavia y Checoslovaquia, las reservas del Estado predecesor se mantuvieron.

57. Conviene mencionar, a ese respecto, las declaraciones de índole general formuladas por la República Checa⁹⁴, Eslovaquia⁹⁵, la República Federativa de Yugoslavia⁹⁶ y, ulteriormente, Montenegro⁹⁷, mediante las cuales esos Estados sucesores incorporaron las reservas del Estado predecesor.

⁹⁰ *Ibíd.*, vol. I, pág. 407, nota 12 (Lesotho).

⁹¹ *Ibíd.*, vol. I, págs. 388 y 402 (Fiji).

⁹² *Ibíd.*, vol. I, págs. 405, 406, y pág. 407, nota 14 (Zambia).

⁹³ *Ibíd.*, vol. I, pág. 402 y pág. 407, nota 7 (Botswana).

⁹⁴ *Ibíd.*, vol. I, pág. XXX. En una carta de fecha 16 de febrero de 1993, dirigida al Secretario General y acompañada por una lista de tratados multilaterales depositados ante éste, la República Checa declaró, entre otras cosas: “De conformidad con los principios en vigor del derecho internacional y sus estipulaciones, la República Checa, como sucesor de la República Federativa Checa y Eslovaca, se considera vinculada, a partir del 1º de enero de 1993, fecha de disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca, por los tratados internacionales multilaterales en que era parte la República Federativa Checa y Eslovaca en esta fecha, incluidas las reservas y declaraciones conexas emitidas anteriormente por esta última. [...]”

⁹⁵ *Ibíd.*, vol. I, pág. XXXII. Eslovaquia, en una carta de fecha 19 de mayo de 1993, dirigida al Secretario General y acompañada de una lista de tratados multilaterales depositados ante éste, declaró: “De conformidad con los principios y normas pertinentes del derecho internacional y en la medida definida por éste, la República Eslovaca, como Estado sucesor surgido de la disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca, se considera vinculada, a partir del 1º de enero de 1993, fecha en la que asumió la responsabilidad de sus relaciones internacionales, por los tratados multilaterales en lo que era parte la República Federativa Checa y Eslovaca al 31 de diciembre de 1992, incluidas las reservas y declaraciones formuladas precedentemente por Checoslovaquia así como las objeciones emitidas por Checoslovaquia a las reservas formuladas por otros Estados partes [...]”

⁹⁶ *Ibíd.*, pág. XXXIII, vol. I, nota 1. La notificación del 8 de marzo de 2001, dirigida al Secretario General por la República Federativa de Yugoslavia, contiene la indicación siguiente: “[...] el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia mantendrá las firmas, reservas y declaraciones hechas por la República Socialista Federativa de Yugoslavia en los tratados que figuran en el anexo 1 adjunto, hasta que la República Federativa de Yugoslavia haya asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales [...]”.

⁹⁷ Véase: <http://treaties.un.org/Pages/HistoricalInfo.aspx?#> “Montenegro. En una carta de fecha 10 de octubre de 2006, acompañada de una lista de tratados depositados ante el Secretario General, Montenegro declaró que mantenía “[...] las reservas, declaraciones y objeciones formuladas por Serbia y Montenegro” respecto de los tratados pertinentes.

58. Además, en algunos casos, las reservas del Estado predecesor fueron confirmadas⁹⁸ o formuladas nuevamente⁹⁹ por el Estado sucesor respecto de un tratado determinado.

59. En el caso de la República del Yemen (unificada), el Estado sucesor también incorporó las reservas. En una carta de fecha 19 de mayo de 1990, dirigida al Secretario General por los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Árabe del Yemen y la República Democrática Popular del Yemen figuran las indicaciones siguientes:

“En lo que respecta a los tratados concertados por la República Árabe del Yemen o la República Democrática Popular del Yemen, con anterioridad a su unión, la República del Yemen (unificada) deberá ser considerada como parte en esos tratados en la fecha en que uno de esos Estados se convirtió en primer lugar en parte en dichos tratados. En consecuencia, los cuadros que muestran el estado de los tratados en adelante indicarán, bajo el nombre de ‘Yemen’, la fecha de las formalidades (firmas, ratificaciones, adhesiones, declaraciones y reservas, etc.) efectuadas por el Estado que se convirtió en parte en primer lugar, y en su caso, las efectuadas por el Estado que se convirtió en parte en segundo lugar, descritas en este caso en una nota de pie de página.”¹⁰⁰

60. Por último, conviene mencionar el caso de otros sucesores en la ex Yugoslavia (además de la República Federativa de Yugoslavia) que figuran en la lista de Estados sucesores para los diversos tratados depositados ante el Secretario General, con la indicación, en las notas de pie de página, de las reservas que había formulado la ex Yugoslavia¹⁰¹.

2. Objeciones a las reservas

a) Estados sucesores que son Estados de reciente independencia

61. En primer lugar, se deben mencionar algunos casos en los que el Estado de reciente independencia confirmó, al notificar su sucesión, las objeciones emitidas por el Estado predecesor respecto de las reservas formuladas por Estados partes en el tratado¹⁰².

62. Ha habido también algunos casos de retiro de las objeciones formuladas por el Estado predecesor y, al mismo tiempo, la formulación de nuevas objeciones¹⁰³.

b) Estados sucesores que no son Estados de reciente independencia

63. En el caso de los Estados sucesores surgidos de Checoslovaquia, Eslovaquia mantuvo explícitamente las objeciones opuestas por el Estado predecesor respecto

⁹⁸ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*, op. cit., vol. I, pág. 458 (Serbia y Montenegro).

⁹⁹ *Ibid.*, vol. I, pág. 346, nota 39 (Eslovenia, que posteriormente retiró esta reserva en 2004).

¹⁰⁰ *Ibid.*, vol. I, págs. XXXIII.

¹⁰¹ Véase, por ejemplo, vol. I, pág. 340, nota 4; pág. 459, nota 4; y pág. 465, nota 5; así como vol. II, pág. 114, nota 4; pág. 310, nota 2; y pág. 379, nota 4.

¹⁰² *Ibid.*, vol. I, pág. 96 (Malta), que reiteró, durante la sucesión, algunas objeciones formuladas por el Reino Unido; vol. I, pág. 98 (Tonga), que declaró que “adoptaba” las objeciones formuladas por el reino Unido en relación con las reservas y declaraciones hechas por Egipto; vol. II, págs. 296 y 309 (Fiji); y vol. II (inglés), págs. 293 y vol. II (francés), pág. 310, nota 7 (Tonga).

¹⁰³ *Ibid.*, vol. II, pág. 303 (Fiji) y vol. II (inglés), pág. 299 (Tonga).

de las reservas formuladas por otros Estados partes¹⁰⁴. Análogamente, la República Federativa de Yugoslavia declaró que mantenía las objeciones formuladas por la ex Yugoslavia¹⁰⁵, a semejanza de lo que hizo Montenegro respecto de las objeciones opuestas por Serbia y Montenegro¹⁰⁶.

B. La práctica relativa a los tratados depositados ante otros depositarios

64. La práctica relativa a esos otros tratados no aporta muchas indicaciones sobre la cuestión de las reservas y las objeciones a las reservas en el contexto de la sucesión de Estados. Además, los pocos elementos que se han identificado no contradicen las enseñanzas que se puedan extraer de la práctica relativa a los tratados para los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas ejerce las funciones de depositario.

65. En lo que respecta al destino de las reservas formuladas por el Estado predecesor, conviene observar en primer lugar que la República Checa y Eslovaquia transmitieron a un número determinado de depositarios notificaciones de sucesión con el mismo contenido que las transmitidas al Secretario General de las Naciones Unidas, y por las que se mantenían las reservas formuladas por el Estado predecesor¹⁰⁷. Esta práctica no ha suscitado ninguna objeción por parte de los depositarios de que se trata, ni tampoco de los Estados partes en los tratados en cuestión.

66. Para determinar si se debe o no presumir que el Estado sucesor mantiene las reservas de predecesor, es digna de mencionarse la respuesta de la Unión Postal Universal al cuestionario preparado por el Relator Especial¹⁰⁸. Esta organización hacía referencia a su práctica, según la cual las reservas válidas que se aplican a un Estado miembro se transfieren automáticamente al Estado sucesor, y esta solución es válida también para los Estados que han obtenido su independencia separándose de un Estado miembro.

67. El Consejo de Europa aplicó la misma presunción respecto de Montenegro. En una carta de fecha 28 de junio de 2006, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Montenegro, el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa se basó en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 y estimó que “se considera que la República de Montenegro mantiene las reservas y declaraciones, puesto que su notificación de sucesión no expresa una intención contraria a ese respecto”¹⁰⁹. Esta carta incluía asimismo una lista de reservas y declaraciones cuyo texto se había modificado en algunas partes, a fin de suprimir la referencia a la República de Serbia. En una carta de fecha 13 de octubre de 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montenegro comunicó su acuerdo con el

¹⁰⁴ Véase *supra*, nota 95.

¹⁰⁵ Véase *supra*, nota 96.

¹⁰⁶ Véase *supra*, nota 97.

¹⁰⁷ Véase Mikulka, Václav, “The dissolution of Czechoslovakia and succession in respect of treaties”, en Mojmir Mrak (dir. publ.), *Succession of States*, La Haya/Londres/Boston, M. Nijhoff, 1999, págs. 111 y 112.

¹⁰⁸ Véase *supra*, nota 4.

¹⁰⁹ JJ55/2006, PJD/EC, traducido por la Secretaría.

texto de las reservas y declaraciones en cuestión, tras haber sido adaptadas por el depositario.

68. La práctica seguida por Suiza en su calidad de depositario de un número determinado de tratados multilaterales no parece tampoco estar en contradicción fundamental con la del Secretario General de las Naciones Unidas. Es cierto que, cuando el Estado sucesor no se había pronunciado sobre el destino de las reservas, Suiza había aplicado inicialmente la presunción de que no mantenía esas reservas. En la actualidad, en cambio, Suiza no se basa en ninguna presunción, y su práctica consiste en invitar al Estado sucesor a comunicarle sus intenciones sobre el mantenimiento o no de la reserva formulada por el Estado predecesor¹¹⁰.

69. Por último, en lo que respecta a la facultad del Estado sucesor de formular nuevas reservas, conviene mencionar la posición adoptada por el Consejo de Europa, en su carta dirigida a Montenegro el 28 de junio de 2006¹¹¹, en virtud de la cual ese Estado no tenía el derecho de formular nuevas reservas respecto de los tratados para los cuales ya habían notificado su sucesión¹¹². Esta posición parece en armonía con la regla de la sucesión *ipso jure* en los tratados, enunciada en la Convención de Viena de 1978 para el caso de unificación y de separación de Estados.

¹¹⁰ Carta dirigida por la Dirección de Derecho Internacional Público a un particular el 3 de mayo de 1996, en que se describe la práctica de Suiza, Estado depositario de los Convenios del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra, en el contexto de la sucesión de Estados en materia de tratados; reproducida en la *Revue suisse de droit international et de droit européen*, 1997, 7º año, págs. 683 a 685, en especial pág. 684. Este enfoque fue confirmado por la Dirección de Derecho Internacional Público del Ministerio Federal de Asuntos Exteriores en un dictamen de fecha 6 de febrero de 2007 titulado “Pratique de la Suisse en tant qu’Etat dépositaire. Réserves aux traités dans le contexte de la succession d’Etats”, recogido en la edición de *Jurisprudence des autorités administratives de la Confédération (JAAC)* de 5 de diciembre de 2007, págs. 328 a 330, en especial pág. 330 (puede consultarse en www.bk.admin.ch/dokumentation/02574/02600/index.html?lang=fr).

¹¹¹ Véase *supra*, nota 109.

¹¹² “[L]a República de Montenegro tiene la facultad, en este momento, de formular nuevas reservas a los tratados ya ratificados” (traducido por la Secretaría).

Anexo

Bibliografía resumida

I. Tratados

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, Naciones Unidas, *Recueil de Traités*, vol. 1155, núm. 18232.

Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, 23 de agosto de 1978, Naciones Unidas, *Recueil de Traités*, vol. 1946, pág. 3.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, 21 de marzo de 1986, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales*, Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.94.V.5), documento A/CONF.129/15 (todavía no está en vigor).

II. Conferencias internacionales

Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Viena, 4 de abril a 6 de mayo de 1977 y 31 de julio a 23 de agosto de 1978, vol. I, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* [período de sesiones de 1977], A/CONF.80/16, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 78.V.8; vol. II, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* [continuación del período de sesiones, 1978], A/CONF.80/16/Add.1, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 79.V.9; y vol. III, *Documentos de la Conferencia*, A/CONF.80/16/Add.2, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 79.V.10.

III. Jurisprudencia internacional

Corte Internacional de Justicia, *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro) fallo del 26 de febrero de 2007*, y opinión separada del magistrado Tomka.

IV. Documentos de la Comisión de Derecho Internacional

Tercer informe sobre la sucesión en materia de tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, documento A/CN.4/224 y Add.1, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, págs. 27 a 66.

Primer informe sobre la sucesión en materia de tratados, por Sir Francis Vallat, Relator Especial, documento A/CN.4/278 y Add.1 a 6, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1974, vol. II (Primera parte), págs. 1 a 90.

Cuestionarios preparados por el Relator Especial para la cuestión de las reservas a los tratados, de conformidad con las disposiciones del párrafo 493 del informe de la Comisión del Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones, 1999.

V. Práctica de depositarios de tratados

Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général (estado al 31 de diciembre de 2005), vol. I y II, Naciones Unidas, ST/LEG/SER.E/24.

Carta dirigida por la Dirección de Derecho Internacional Público a un particular el 3 de mayo de 1996, en que se describe la práctica de Suiza, Estado depositario de los Convenios del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra, en el contexto de la sucesión de Estados en materia de tratados; reproducida en la *Revue suisse de droit international et de droit européen*, 1997, 7º año, págs. 683 a 685.

Dictamen de la Dirección de Derecho Internacional Público del Ministerio Federal de Asuntos Exteriores, de fecha 6 de febrero de 2007, titulado “Pratique de la Suisse en tant qu’Etat dépositaire. Réserves aux traités dans le contexte de la succession d’Etats”, recogido en la edición de *Jurisprudence des autorités administratives de la Confédération (JAAC)* de 5 de diciembre de 2007, págs. 328 a 330, en especial pág. 330 (www.bk.admin.ch/dokumentation/02574/02600/index.html?lang=fr).

Carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Montenegro por el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, el 28 de junio de 2006, JJ55/2006, PDJ/EC.

VI. Doctrina

A. Obras

Bokor-Szegö, Hanna, *New States and International Law*, Budapest, Akadémiai Kiadó, 1970.

Gonçalves Pereira, André, *La succession d’Etats en matière de traités*, París, Pedone, 1969.

Imbert, Pierre-Henri, *Les réserves aux traités multilatéraux. Evolution du droit et de la pratique depuis l’avis consultatif donné par la Cour internationale de Justice le 28 mai 1951*, París, Pedone, 1979.

O’Connell, D. P., *State Succession in Municipal Law and International Law*, Cambridge Studies in International and Comparative Law, VII (Volume II: International Relations), Cambridge, Cambridge University Press, 1967.

Marcoff, Marco G., *Accession à l’indépendance et succession d’Etats aux traités internationaux*, Friburgo, Editions universitaires, 1969.

B. Artículos

Gaja, Giorgio, “Reservations to treaties and the newly independent States”, *Italian Yearbook of International Law*, 1975, págs. 52 a 68.

Klabbers, Jan, “State succession and reservations to treaties”, in Jan Klabbers and René Lefeber (dir. publ.), *Essays on the Law of Treaties. A Collection of Essays in Honour of Bert Vierdag*, La Haya, Nijhoff, 1998, págs. 107 a 120.

Menon, P. K., “The newly independent States and succession in respect of treaties”, en *Korean Journal of Comparative Law*, vol. 18, 1990, págs. 139 a 173.

Mikulka, Václav, “The dissolution of Czechoslovakia and succession in respect of treaties”, en Mojmir Mrak (dir. publ.), *Succession of States*, La Haya/Londres/Boston, M. Nijhoff, 1999, págs. 100 a 125.

Ruda, J. M., “Reservations to treaties”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international*, t. 146, 1975-III, págs. 95 a 218.

Szafarz, Renata, “Vienna Convention on Succession of States in respect of Treaties: a general analysis”, *Polish Yearbook of International Law*, vol. X, 1980, págs. 77 a 113.

Zemanek, Karl, “State succession after decolonization”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international*, t. 116, 1965-III, págs. 181 a 300.
